



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101518 00 formulada por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CAPRECOM-P.A. CAPRECOM** contra **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 110013103003-2018-00081- 00

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 11001220300020210151800

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ADMÍTASE la presente acción de tutela promovida por el apoderado de Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo CAPRECOM-P.A. CAPRECOM contra Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 5 Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogota y Juzgado 1 Civil Municipal de Quibdó-Chocó.

2. VINCULAR a la partes e intervinientes dentro del proceso que cursa en el despacho accionado bajo el radicado No. 110013103003-2018-00081-00.

3. ORDENAR que la secretaria del Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, notifique por el medio más idóneo, a las personas vinculadas en el numeral anterior y remitir el expediente, en copia digital.

4. CONCEDER a los accionados y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.

5. Por Secretaría, fijese publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.

6. Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b26fce8dd4f4249522282b2ed66b6e11453b22cfffac5631ce95e0950
06700f**

Documento generado en 21/07/2021 07:28:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL (REPARTO DIGITAL)

Ciudad

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FIDUAGRARIA S.A. Como vocera y administradora del patrimonio autónomo CAPRECOM-P.A. CAPRECOM.

ACCIONADOS: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ-CHOCÓ, VINCULADO INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL AEROPARQUE EN LA CIUDAD DE QUIBDÓ-CHOCÓ.

CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, conforme al poder conferido por el doctor **MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.553.835 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A.** sociedad de economía mixta, del orden nacional, sometida el régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida mediante escritura pública número 1199 del 18 de febrero de 1992, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C, autorizada para funcionar por la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy, Superintendencia Financiera de Colombia y Cámara de Comercio de Bogotá, quien actúa en el presente única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo CAPRECOM, identificado con NIT número 820.053.630-9. Respetuosamente le manifiesto que promuevo ACCIÓN DE TUTELA en contra del **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ-CHOCÓ, VINCULADO INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL AEROPARQUE EN LA CIUDAD DE QUIBDÓ- CHOCÓ**, para que se amparen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA. Los cuales han sido vulnerados por los accionados, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

HECHOS

1. Ante el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá se tramitó el **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado 110013103003-2018-00081-00 de **FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo CAPRECOM-P.A. CAPRECOM, contra **CONFYR I.P.S LIMITADA** sociedad

con domicilio en la ciudad de Quibdó, representada por el doctor Amir Amarildo Mena Lozano, cédula de ciudadanía No. 11.796.301.

2. Dentro del citado proceso se encuentran embargados y secuestrados los inmuebles matrículas inmobiliarias 180-6604, ubicado en la Calle 21 # 4-14 y No. 180-25785 de la calle 30 #10-200, juntos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó, Chocó, propiedad de la sociedad demandada.
3. El Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá comisionó conforme al Despacho Comisorio 039 del 24 de julio de 2018, para la práctica de la diligencia de secuestro al Juez Civil Municipal- Reparto- de la ciudad de Quibdó, correspondiéndole al Juzgado primero (1°) Civil Municipal de esa ciudad la práctica de la comisión.
4. Por auto de agosto 13 de 2018, ese despacho judicial subcomisión para la practica de la misma a la inspección permanente de Quibdó conocida como “**AEROPARQUE**”, y para tal fin se emitió el Despacho Comisorio 042 del 13 de agosto de 2018, dentro del radicado 270014003001-2018-518-00.
5. El día 11 de septiembre de 2018 la mencionada Inspección de Policía llevó a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles cautelados. Ordenándose la devolución del comisorio 042 debidamente diligenciado, al Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.
6. La Inspección de policía del Aeroparque devolvió las diligencias en 22 folios, el día 26 de septiembre de 2018 a la oficina de apoyo.
7. El juzgado 1 Civil Municipal de Quibdó, de manera inexplicable, no hizo devolución de las diligencias al juzgado de origen, sino que las archiva en la caja 45 el 29 de julio de 2019, aduciendo un supuesto desistimiento tácito.
8. El **proceso hipotecario** radicado 2018-00081, fue remitido con sentencia que ordena la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados a los juzgados de ejecución civil del circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al juzgado 05 de esa modalidad y en donde actualmente se tramita.
9. Una vez en firme la liquidación del crédito, se procedió a presentar los avalúos de los predios trabados en el proceso, conforme al Art. 444 del CGP. No obstante, el juzgado competente se abstuvo de correr el traslado de dichos avalúos hasta que no reposen en el expediente los originales de las actas de secuestro junto con los demás documentos y ordenó igualmente oficiar a la inspección de policía del aeroparque de Quibdó para tal fin.

10. En mi condición de apoderado de la actora, incorporé al plenario copia de las actas de las diligencias de secuestro y demás documentos en mi poder, pero el juzgado consideró que dichos medios no eran idóneos para acreditar tales hechos.
11. Por auto de 20 de enero de 2021, el Juzgado 1 Civil Municipal de Quibdó ordenó que dichos elementos probatorios que se encontraban archivados se enviaran al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá. Dentro del término de ejecutoria de esta providencia puse de presente al juez que la devolución de las diligencias debería haberse remitido al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde se tramitaba para ese momento el proceso hipotecario y no al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, pues ya había perdido competencia para tal fin. Se anexó al memorial copia de la página de la Rama donde se acreditaba tal actuación.
12. Haciendo caso omiso a la evidencia, esta oficina judicial ofició y puso a disposición de manera virtual y en físico las diligencias de manera errónea al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, cuando el derecho de las cosas era haber remitido la documental al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.
13. Se advirtió mediante memorial al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, sobre la actuación irregular, para efectos de que se remitiera por este despacho las actuaciones al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Nuevamente se hace caso omiso a la solicitud ahora por este despacho y se ordena mediante comunicación del 30-04 de 2021 hacer la devolución del comisorio y sus anexos al Juzgado 01 Civil Municipal de Quibdó.
14. Se desconoce a la fecha el paradero de las diligencias pues de la información de la página de la Rama Judicial se desprende que no ha habido actuación alguna por parte del Juzgado 1 Civil Municipal de Quibdó y mucho menos en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde reposa el expediente a la letra desde el día 15 de diciembre de 2020 y sin movimiento alguno. No obstante haberse insistido en varias oportunidades sobre la necesidad de que se corra traslado de los avalúos presentados en su oportunidad.

PETICIONES

1. Comedidamente solicito a usted se ordene al Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá correr traslado a la parte demandada de los avalúos presentados por la demandante y que corresponde a los inmuebles matrícula inmobiliaria 180-6604 y 180-25785 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, como requisito previo al remate de los bienes cautelados en el proceso.

2. Se ordene al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Quibdó, Chocó, que para de manera inmediata ponga a disposición del Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá el despacho comisorio No. 042 dentro del radicado 2700-14003001-2018-518-00, si no se ha hecho.

PRUEBAS:

1. Poder a mi conferido conforme al decreto 806- 20
2. Certificado de existencia y representación legal de FIDUAGRARIA S.A

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las actuaciones negligentes, injuriosas y sin justificación alguna de los accionados mediante esta acción de tutela, solo demuestran una descoordinación administrativa total entre los mismos, que teniendo a la mano la solución a los yerros cometidos, han sido omisivos trayendo el correspondiente detrimento a los intereses de la entidad demandante, que no ha podido hacer efectiva la prenda general del acreedor. La actora ha intentado agotar todos los medios a su alcance y frente a cada una de las oficinas involucradas; no obstante, no existe justificación alguna para que el trámite procesal permanezca inactivo durante tanto tiempo, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales de mi patrocinada al debido proceso y a tener acceso a una pronta y cumplida justicia dentro de unos términos de tiempo razonables. Es evidente que, conforme al artículo 2 del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como un debido proceso de duración razonable (artículo 229 CP;3 DC 491-20; art 2 DL 820-20). Además, se vulnera el artículo 14 de la Constitución Política pues los procedimientos son el medio para la realización del derecho sustancial; el proceso es un método para administrar justicia.

DECLARACION JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que la accionante no ha promovido acción igual o similar a la presente por los mismos hechos o circunstancias de ésta.

ANEXOS

Acompaño a esta acción los documentos enunciados en el acápite de pruebas por medio digital.

NOTIFICACIONES

AL ACCIONANTE FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A. CAPRECOM Y SU REPRESENTANTE LEGAL: CALLE 16 #666 PISOS 26, 28 Y 29. EDIFICIO AVIANCA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ CORREO ELECTRÓNICO: notificaciones@fiduagraria.gov.co

A LOS ACCIONADOS:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ AL CORREO ELECTRÓNICO: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONFYR I.P.S LIMITADA EN LA CARRERA 3 #30-40 DE QUIBDÓ, CHOCÓ. AL CORREO ELECTRÓNICO: confyrips@hotmail.com

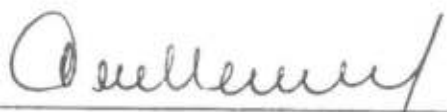
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, CHOCÓ. AL CORREO: j01cmqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. AL CORREO: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO

EN LA CARRERA 10 No. 15-39 OFICINA 1007 DE BOGOTÁ, CORREO ELECTRÓNICO cncjuridica@hotmail.com

Atentamente,



CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE

C.C. No. 19.262.976 de Bogotá

T.P. No. 23.374 del C.S.J.

Cel. 3152362445

